



Lima, 31 de enero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 133-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2243-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES SHALOM S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUANCANO, PROVINCIA DE PISCO
Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1518-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de diciembre de 2019; el escritos de descargos presentado el 27 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de noviembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ica) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicios de titularidad de Negociaciones Shalom S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en la Carretera Vía Los Libertadores Km. 76 – Sector Fuente de Oro, distrito de Huancano, provincia de Pisco y departamento de Ica.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 036-2017-OEFA/OD-ICA² de fecha 11 de agosto de 2017, notificada el 10 de noviembre de 2017 (en adelante, Carta de Requerimiento), y en el Informe de Supervisión N° 002-2018-OEFA/OD-ICA³ de fecha 4 de enero de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Ica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1353-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ del 18 de octubre de 2019, notificada el 24 de octubre de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ La empresa cuenta con el Registro Único de Contribuyentes N° 20494800323 y la dicha de Registro de Osinerning N° 121802-050-051017.

² Folios 34 y 35 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 38 al 41 del Expediente.

⁵ Folio 43 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, pese haber sido debidamente notificado⁶.
5. Más adelante, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1518-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 5 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. Finalmente, el 27 de diciembre de 2019 el administrado presentó sus descargos⁸ al Informe Final de Instrucción, dentro del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, para el análisis de los hechos imputados N° 1 y 2 son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁶ Folio 43 del Expediente.
Mediante Acta de Notificación N° 4157-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 1353-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 24 de octubre de 2019 / 14:20 p.m.
Relación con el destinatario: Trabajador
Persona que firma la cédula de notificación: Víctor Maita Rodríguez
DNI: 20712513

⁷ Folios 51 al 58 del Expediente.

⁸ Folios 59 ay 80 del Expediente.
Escrito ingresado el 27 de diciembre de 2019 con Registro N° 2019-E09-123214.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a la siguiente documentación:

- 1) Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016;
- 2) Registro de Incidencias de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada;
- 3) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017;
- 4) Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma;
- 5) Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento correspondiente al periodo 2017;
- 6) Fotografía y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, o en caso de disposición final, Manifiesto original de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2017;
- 7) Copia de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 121802-050-090617; y,
- 8) Copia de la licencia de funcionamiento, y otros documentos que acrediten la fecha de inicio de la etapa de construcción y operación.

Respecto al extremo del hecho imputado referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 4, y 5 detallados en el acápite III.1 de la presente Resolución

a) Marco normativo aplicable:

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹¹.

b) Análisis del hecho imputado:

12. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, se advierte que la OD Ica emitió la Carta de Requerimiento de fecha 11 de agosto de 2017, con la finalidad de requerir al administrado la siguiente documentación:
 - a. Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016;
 - b. Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017;
 - c. Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma;

¹¹

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- **Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- d. Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento correspondiente al periodo 2017;
 - e. Fotografía y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, o en caso de disposición final, Manifiesto original de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2017;
 - f. Copia de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 121802-050-090617; y,
 - g. Copia de la licencia de funcionamiento, y otros documentos que acrediten la fecha de inicio de la etapa de construcción y operación.
13. De la revisión de la referida Carta¹², se aprecia que esta fue recibida el 10 de noviembre de 2017 por Víctor Maita Rodríguez, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20712523, cuya relación con el administrado es ser trabajador de la unidad fiscalizable. En consecuencia, la notificación de la misma se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
14. Al respecto, la OD Ica le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del 13 de noviembre de 2017 –día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento– para la remisión de la documentación detallada en el acápite III.1 de la presente Resolución; no obstante, el administrado no cumplió con dicho requerimiento, toda vez que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario se verificó que este no presentó la información requerida.
15. En base a lo señalado por la OD Ica en el Informe de Supervisión, y conforme lo actuado en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017.
- c) Análisis de los descargos:
16. Mediante el escrito de descargos el administrado adjunta fotografías, con tomas en primer plano y panorámicas que acreditan el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme lo señalado en la norma, y el Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento correspondiente al mes de julio y agosto de 2017, habiendo corregido la conducta infractora.
17. No obstante, ello no exime de responsabilidad al administrado toda vez que la presentación de la documentación que acredita corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició el 24 de octubre de 2019 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral.
18. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹³ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁴, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con

¹² Folios 34 y 35 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017- OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

19. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 4 y 5 detallados en el Acápito III.1 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**
21. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva en el Acápito IV de la presente Resolución.

Respecto al extremo del hecho imputado referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 2 y 6 detallados en el Acápito III.1 de la presente Resolución

22. Conforme obran en los medios probatorios del expediente, se advierte que la OD Ica emitió la Carta de Requerimiento, con la finalidad de solicitar al administrado diversos documentos, dentro de los cuales destacan los siguientes: Registro de Incidencias de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, y fotografía y/o video, con tomas en primer plano y panorámicas (externa e interna) del área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, o en caso de disposición final, Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2017.
23. Al respecto, el administrado mediante escritos de fecha 5 de octubre de 2017¹⁵ y 9 de enero de 2018¹⁶ presentó ante la OD Ica, el Registro de Incidencias de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada correspondiente a los meses de agosto y setiembre del periodo 2017, y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos de fecha 27 de diciembre de 2017, correspondiente al segundo semestre de 2017.
24. En ese sentido, el administrado ha acreditado la presentación del Registro de Incidencias de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada, y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2017, cumpliendo de esta manera con la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017.

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁵ Folios 31 y 32 del Expediente.
Registro N° 2017-E01-073306.

¹⁶ Folios 63 y 67 del Expediente.
Registro N° 2018-E01-002328.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

25. Dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 2 y 6 detallados en el Acápito III.1 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara el archivo del presente extremo del PAS.**

Respecto a los extremos del hecho imputado referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 1 y 3 detallados en el acápite III.1 de la presente Resolución

26. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la OD Ica emitió la Carta de Requerimiento, con la finalidad de solicitar al administrado la presentación de diversos documentos, dentro de los cuales destacan los siguientes: Informe Ambiental Anual del periodo 2016, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
27. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP¹⁷, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos¹⁸ del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.
28. En el caso particular, de la consulta efectuada en el portal electrónico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se advierte que el administrado es titular de la unidad fiscalizable desde el 5 de octubre de 2017, conforme se verifica del Registro N° 121802-050-051017, de fecha de emisión 5 de octubre de 2017, que se detalla a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700162167
Número de Registro:	121802-050-051017
RUC:	20494800323
Razón Social:	NEGOCIACIONES SHALOM S.R.L.
Dirección Operativa:	CARRETERA VIA LOS LIBERTADORES KM.76 - SECTOR FUENTE DE ORO
Departamento:	ICA
Provincia:	PISCO
Distrito:	HUANCANO
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 2 Compartimiento: 2 Capacidad: 1000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 8000 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 1000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	10000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	05/10/2017
Fecha de Firma:	05/10/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ALBERTO TINEO MITMA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: <http://srvtest03.osinerg.qob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

¹⁷ **Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1**

(...)

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro.

¹⁸ De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

29. En sentido, se verifica que la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2016, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, no era exigible al administrado, puesto que a la fecha de presentación de dichos documentos este no era titular de la unidad fiscalizable. Por tanto, la OD Ica no debió dirigir dicho requerimiento al administrado, sino al anterior titular¹⁹.
30. Atendiendo a lo antes expuesto, se concluye que no se ha configurado la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 1 y 3 detallados en el Acápito III.1 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **se declara el archivo del presente extremo del PAS.**

Respecto a los extremos del hecho imputado referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 7 y 8 detallados en el Acápito III.1 de la presente Resolución

31. A través de la Carta de Requerimiento, la OD Ica solicitó al administrado, entre otros documentos, copia de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 121802-050-090617 y copia de la licencia de funcionamiento, y otros documentos que acrediten la fecha de inicio de la etapa de construcción y operación otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar lo antes mencionado; no obstante, transcurrido el referido plazo, el administrado no presentó dicha documentación.
32. Sobre el particular, el Artículo 48° del TUO de la LPAG²⁰ señala que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información expedida por la misma entidad o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias; así como las generadas por otras entidades públicas del sector y que, en cuyo caso, corresponde a la propia entidad recabarla directamente.
33. Asimismo, el Artículo 87° del TUO de la LPAG²¹ establece que las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, lo que implica, entre otros, facilitar los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

¹⁹ Cabe precisar que el anterior titular de la unidad fiscalizable era la Empresa de Servicios Ñañez E.I.R.L., la cual contaba con una Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la estación de servicios en su favor, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2014-GORE-ICA/DREM del 23 de junio de 2014, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica. Dicha Resolución está contenida en el archivo digital denominado "DIA" comprendido en el CD obrante en el folio 6 de expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 48°.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.1 Aquella que haya la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente".

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...)

87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

34. De acuerdo al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2010-EM²² se transfirió al Osinerming la facultad de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos. Asimismo, conforme al Artículo 1° y 7° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD²³, el Osinerming es la autoridad competente para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos y tiene a su cargo la custodia, actualización mantenimiento del Registro.
35. En concordancia con lo antes citado, la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 121802-050-090617, requerido mediante la Carta de Requerimiento, solo puede ser emitida por una entidad del sector; por lo que, correspondía ser solicitado a la autoridad competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
36. Por otro lado, de acuerdo al Artículo 5° de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, Ley 28976²⁴, las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento.
37. En ese sentido, la licencia de funcionamiento, requerido a través de la Carta de Requerimiento, solo puede ser emitida por una entidad del sector; por lo que, correspondía ser solicitado a la autoridad competente y no al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
38. Finalmente, tal como se expuso en los numerales 27 y 28 de la presente Resolución, conforme la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 121802-050-090617, el administrado es titular de la unidad fiscalizable desde el 5 de octubre de 2017, motivo por lo cual, este no contaría con documentos que acrediten la fecha de inicio de la etapa de construcción y operación de la estación de servicios. En consecuencia, la OD Ica no debió dirigir dicho requerimiento al administrado, sino el anterior titular²⁵.
39. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, se concluye que no se ha configurado la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a no remitir la información requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 7 y 8 detallados en el Acápite III.1 de la presente

22

Decreto Supremo N° 004-2010-EM**"Artículo 1.- Transferencia del Registro de Hidrocarburos**

Transfírase al OSINERGMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea el organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos."

23

Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD**Anexo 1.- Reglamento del Registro de Hidrocarburos****"Artículo 1°.- Objetivo**

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes. Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

"Artículo 7°.- Órgano competente

Los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos son los establecidos en los Anexos correspondientes del presente Reglamento. La custodia, actualización y mantenimiento del Registro se encuentra a cargo de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, en el ámbito de sus respectivas funciones".

24

Ley 28976 - Ley Marco de Licencias de Funcionamiento**"Artículo 5°.- Entidad competente**

Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."

25

Cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2014-GORE-ICA/DREM del 23 de junio de 2014 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de la estación de servicios en favor de Empresa de Servicios ÑÁÑEZ E.I.R.L. Dicha Resolución está contenida en el archivo digital denominado "DIA" comprendido en el CD obrante en el folio 6 de expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **se declara el archivo del presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017.

40. De acuerdo al Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁶.
41. Por su parte, el TFA ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios²⁷.
42. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado.²⁸
43. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.²⁹
44. En el presente caso, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, la OD Ica, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, toda vez que de la revisión del Sistema de Trámite

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

²⁷ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

(...)

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

(...)"

²⁸ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

(...)

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

(...)"

²⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

³⁰ Folio 5 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Documentario del OEFA, se advirtió que el administrado no presentó su informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017.

45. Al respecto, conforme se indicó en el numeral 27 y 28 de la presente Resolución, el administrado es titular de la unidad fiscalizable desde el 5 de octubre de 2017, conforme se verifica de la Ficha de Registro de Osinermig N° 121802-050-051017.
46. En ese sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que el administrado, no incurrió en la infracción materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de la infracción imputada no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OD Ica.
47. Por tanto, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dicha conducta no configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **se declara el archivo del presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
49. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹.
50. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establecen que

³¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.**

(...)"

(El énfasis es agregado.)

³² Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³³ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la

¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **la LGA**) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos." El énfasis es agregado.

³⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
55. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Primer hecho imputado:

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a: Fotografías y/o videos, con tomas en primer plano y panorámicas que acrediten el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en la norma, y el Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento correspondiente al periodo 2017.
57. Al respecto, el administrado, mediante su escrito de descargos, presentó fotografías, con tomas en primer plano y panorámicas que acreditan el cumplimiento de un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme lo señalado en la norma y el Registro de movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento correspondiente al mes de julio y agosto de 2017, con lo cual se evidencia que el este adecuó su conducta infractora.

³⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

58. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

59. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
60. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
61. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.⁴²

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales"

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁴¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por no remitir la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 4 y 5 detallados en el Acápite III.1 de la presente Resolución, infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 79-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de enero de 2020 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
63. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁴³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, la multa a imponerse asciende a **0.169 UIT** (169/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

Número de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 4 y 5 detallados en el Acápite III.1 de la presente Resolución.	0.169 UIT
	Multa total	0.169 UIT

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

64. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
65. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

[...]

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁴³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁵	MC
1	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 4 y 5 detallados en el Acápite III.1 de la presente Resolución.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 detallados en el Acápite III.1 de la presente Resolución.	SI	NO		NO	NO	NO
3	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

66. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Shalom S.R.L., por la infracción señalada en el numeral 1 (en el extremo referido a no remitir la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 4 y 5 detallados en el Acápite III.1 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1353-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Negociaciones Shalom S.R.L., por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 (en el extremo referido a no remitir la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 detallados en el Acápite III.1 de la presente Resolución) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1353-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

45

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Artículo 3°.- Informar a Negociaciones Shalom S.R.L., que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1353-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a Negociaciones Shalom S.R.L., con una multa ascendente de 0.169 UIT (0.169/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 (en el extremo referido a no remitir la documentación requerida por la OD Ica durante la Supervisión Regular 2017, en relación a los documentos 4 y 5 detallados en el Acápite III.1 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1353-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Negociaciones Shalom S.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Negociaciones Shalom S.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a Negociaciones Shalom S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a Negociaciones Shalom S.R.L., el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01966657"



01966657